

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CEE) nº 1314/88 del Consejo, de 26 de abril de 1988, relativo al régimen aplicable a la importación para el año 1988 a los productos de los códigos NC 0714 10 90 y 0714 90 10, originarios de determinados terceros países no miembros del GATT, distintos de la República Popular de China** 1
- * Reglamento (CEE) nº 1315/88 del Consejo, de 3 de mayo de 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y el Reglamento (CEE) nº 918/83 relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras** 2
- Reglamento (CEE) nº 1316/88 de la Comisión, de 16 de mayo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 8
- Reglamento (CEE) nº 1317/88 de la Comisión, de 16 de mayo de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 10
- * Reglamento (CEE) nº 1318/88 de la Comisión, de 10 de mayo de 1988, por el que se determina la pérdida de ingresos y el importe de la prima pagable por oveja y por cabra para la campaña 1987** 12
- Reglamento (CEE) nº 1319/88 de la Comisión, de 11 de mayo de 1988, relativo a la entrega de aceite de oliva a la República de Cabo Verde en concepto de ayuda alimentaria 15
- Reglamento (CEE) nº 1320/88 de la Comisión, de 11 de mayo de 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1187/88 y se eleva a 110 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés 18
- * Decisión nº 1321/88/CECA de la Comisión, de 11 de mayo de 1988, por la que se prorroga un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinadas chapas de hierro o de acero, originarias de Yugoslavia.** 20

* Decisión nº 1322/88/CECA de la Comisión, de 11 de mayo de 1988, por la que se prorroga un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados desbastes en rollo para chapas (« coils »), de hierro o de acero, originarios de Argelia, Méjico y Yugoslavia.	21
Reglamento (CEE) nº 1323/88 de la Comisión, de 16 de mayo de 1988, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias)	22
Reglamento (CEE) nº 1324/88 de la Comisión, de 16 de mayo de 1988, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de calabacines originarios de España (excepto las Islas Canarias)	23
Reglamento (CEE) nº 1325/88 de la Comisión, de 16 de mayo de 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1240/88 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos	24
Reglamento (CEE) nº 1326/88 de la Comisión, de 16 de mayo de 1988, por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 25 de abril al 1 de mayo de 1988	25
Reglamento (CEE) nº 1327/88 de la Comisión, de 16 de mayo de 1988, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	27
Reglamento (CEE) nº 1328/88 de la Comisión, de 16 de mayo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto	29
* Reglamento (CEE) nº 1329/88 del Consejo, de 16 de mayo de 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1022/88 relativo a determinadas máquinas de escribir electrónicas montadas en la Comunidad por Kyushu Matsushita (UK) Ltd	31

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

88/286/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 27 de abril de 1988, relativa a las solicitudes de reembolso y al pago de anticipos para las ayudas concedidas con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1400/86 del Consejo	32
---	----

88/287/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 11 de mayo de 1988, por la que se da por terminado el procedimiento de examen relativo a la reproducción no autorizada de soportes de sonido grabados en Indonesia, como consecuencia del compromiso de la República de Indonesia de dispensar a los soportes de sonido grabados de los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad una protección idéntica a la de los soportes de sonido grabados de los nacionales indonesios	51
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1314/88 DEL CONSEJO

de 26 de abril de 1988

relativo al régimen aplicable a la importación para el año 1988 a los productos de los códigos NC 0714 10 90 y 0714 90 10, originarios de determinados terceros países no miembros del GATT, distintos de la República Popular de China

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante Reglamento (CEE) nº 430/87⁽¹⁾, el Consejo ha definido el régimen aplicable a la importación de los productos de los códigos NC 0714 10 90 y 0714 90 10 (subpartida 07.06 A del arancel aduanero común), originarios de los terceros países, para los años 1987, 1988, 1989 y, eventualmente, 1990; que, no obstante, para los productos importados de terceros países no miembros del GATT, distintos de la República Popular de China, contemplados en la letra e) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 430/87, las cantidades que se benefician del régimen en cuestión únicamente han sido determinadas para el año 1987;

Considerando que es conveniente determinar las cantidades para el año 1988 tomando en consideración, por una parte, las medidas que la Comunidad deberá adoptar para estabilizar las producciones agrícolas y, por otra, la necesidad de mantener la corriente de intercambios con dichos países, al tiempo que se evita perjudicar el equilibrio del mercado interior de los productos cerealistas;

Considerando que la cuota asignada puede ser objeto de solicitudes de importaciones superiores; que, entre las solicitudes, algunas, que representan un volumen limitado, se refieren tradicionalmente a utilidades distintas de la alimentación animal; que, para no eliminarlas totalmente, es conveniente establecer, en consecuencia, que la importación de los productos de que se trate en el marco del régimen en cuestión no esté sometida a las limita-

ciones cuantitativas fijadas para los productos utilizados en la alimentación animal,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los productos de los códigos NC 0714 10 90 y 0714 90 10, la percepción de la exacción reguladora aplicable a la importación fijada como máximo en el 6 % *ad valorem* se limitará, para el año 1988, a 30 000 toneladas originarias de terceros países no miembros del GATT, distintos de la República Popular de China, contemplados en la letra e) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 430/87.

La limitación cuantitativa, prevista en el párrafo primero, no se aplicará, sin embargo, a la importación de los productos que únicamente se utilicen para el consumo humano directo.

Artículo 2

La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1097/88⁽³⁾, adoptará las normas de desarrollo del presente Reglamento y determinará los productos contemplados en el párrafo segundo del artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

H. D. GENSCHER

(1) DO nº L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.

(2) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(3) DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 7.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1315/88 DEL CONSEJO

de 3 de mayo de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y el Reglamento (CEE) nº 918/83 relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el punto C del Título II de las disposiciones preliminares de la nomenclatura combinada aneja al Reglamento (CEE) nº 2658/87 ⁽⁴⁾ prevé que se aplique un derecho de aduana único del 10 % *ad valorem* a las mercancías que constituyan pequeños envíos dirigidos a particulares o que estén contenidas en los equipajes personales de los viajeros, siempre que se trate de importaciones sin carácter comercial y que el valor global de dichas mercancías no exceda, por envío o por viajero, de 115 ECU;

Considerando que, de conformidad con el apartado 3 del punto C del Título II de dichas disposiciones preliminares, el derecho único del 10 % sólo se aplica a las mercancías contenidas en los equipajes personales de los viajeros sobre la fracción de valor que exceda la admisible con franquicia de derechos de importación, en aplicación de los artículos 45 a 49 del Reglamento (CEE) nº 918/83 ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3822/85 ⁽⁶⁾; que, por el contrario, es conforme a lo dispuesto en el tercer guión del apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 918/83 que el derecho único del 10 % se aplique al conjunto de mercancías que sean objeto de pequeños envíos dirigidos a particulares cuando el valor global de dichos envíos exceda la cuantía fijada para su admisión en franquicia, es decir, 45 ECU;

Considerando que esta última normativa presenta el inconveniente de privar de toda franquicia a los destinatarios de pequeños envíos cuyo valor global no exceda, incluso por poco, la cantidad de 45 ECU; que un examen de la situación ha demostrado que la aplicación, en este ámbito particular, de disposiciones similares a las aplicables a las mercancías contenidas en los equipajes personales de los viajeros no debiera ocasionar dificultades administrativas serias; que, por consiguiente, existe motivo para proceder a la adaptación del punto C del Título II de las disposiciones preliminares de la nomenclatura combinada y del Título VII del Reglamento (CEE) nº 918/83, para permitir la concesión de la franquicia dentro del límite de 45 ECU a la importación de pequeños envíos dirigidos a particulares y que sólo se

perciba el derecho de aduana único del 10 % sobre la fracción de valor que exceda de dicha cantidad;

Considerando que procede, con este motivo, aumentar de 115 ECU a 200 ECU el valor de los envíos a partir del cual los envíos dirigidos a particulares pueden ser sometidos al derecho de aduana único del 10 %, tal como fue propuesto por la Comisión el 16 de noviembre de 1984 ⁽⁷⁾; que, para mayor claridad jurídica, conviene proceder al conjunto de dichas modificaciones mediante el establecimiento de una nueva redacción completa del punto C del Título II de las disposiciones preliminares de la nomenclatura combinada y del Título VII del Reglamento (CEE) nº 918/83;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 918/83, la isla de Helgoland será considerada como un país tercero; que, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2151/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984, relativo al territorio aduanero de la Comunidad ⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de España y de Portugal, todos los territorios excluidos del territorio aduanero de la Comunidad están en la misma situación jurídica que la isla de Helgoland; que procede modificar dicho apartado 3 del artículo 1 consecuentemente;

Considerando, además, que los artículos 137 y 138 del Reglamento (CEE) nº 918/83 han establecido las condiciones en que, hasta el establecimiento de disposiciones comunitarias en el ámbito considerado, los Estados miembros pueden conceder franquicias especiales a la importación de instrumentos y aparatos utilizados para la investigación médica, el establecimiento de diagnósticos o la realización de tratamientos médicos;

Considerando que la experiencia que resulta de la aplicación de dichas disposiciones por un Estado miembro muestra que la admisión en franquicia de los instrumentos y aparatos considerados, siempre que se establezca que no se fabrique actualmente en la Comunidad ningún instrumento o aparato equivalente, no ocasionaría consecuencias perturbadoras para la economía comunitaria; que, al contrario, esto permitiría ayudar eficazmente a la detección y al tratamiento de enfermedades graves que puedan afectar a las personas residentes en la Comunidad; que es conveniente fomentar las donaciones de dichos instrumentos o aparatos a establecimientos médicos autorizados por las autoridades competentes; que, en consecuencia, procede transformar en disposiciones definitivas aplicables al conjunto de la Comunidad las disposiciones facultativas y provisionales previstas en los artículos 137 y 138 del Reglamento (CEE) nº 918/83, en favor de los instrumentos y aparatos utilizados para la

⁽¹⁾ DO nº C 254 de 11. 10. 1986, p. 7.

⁽²⁾ DO nº C 13 de 18. 1. 1988, p. 173.

⁽³⁾ DO nº C 105 de 21. 4. 1987, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1985, p. 22.

⁽⁷⁾ DO nº C 324 de 5. 12. 1984, p. 5.

⁽⁸⁾ DO nº L 197 de 27. 7. 1984, p. 1.

investigación médica, el establecimiento de diagnósticos o la realización de tratamientos médicos, y, a este fin, sustituir dichos artículos por un Título XIV *bis* destinado a este caso particular de franquicia;

Considerando que es conveniente asimismo completar el Reglamento (CEE) n° 918/83 para tener en cuenta los trabajos efectuados por la Organización Mundial de la Salud mediante el establecimiento de una franquicia de derechos de importación en favor de las sustancias de referencia necesarias para el control de la calidad de los medicamentos;

Considerando que los trabajos efectuados en el seno del Comité de franquicias aduaneras tras la entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 918/83 han permitido comprobar que un determinado número de disposiciones transitorias previstas en su artículo 136 podían, en adelante, ser transformadas en disposiciones definitivas bajo ciertas condiciones, o ser limitadas en el tiempo o incluso eliminadas; que es conveniente adaptar, en consecuencia, los artículos 133 a 136 para eliminar, en la medida de lo posible, toda incertidumbre respecto al alcance de las disposiciones que contienen y cualquier disparidad en la aplicación del régimen comunitario de franquicias establecido por el Reglamento (CEE) n° 918/83;

Considerando que es conveniente aprovechar la ocasión de estas diversas modificaciones del Reglamento (CEE) n° 918/83 para proceder a la adaptación de algunas otras de dichas disposiciones, a fin de permitir una aplicación más conforme a los objetivos que se persiguen o garantizar el respeto de disposiciones adoptadas en el marco de determinadas organizaciones internacionales y, en particular, de la Decisión-recomendación adoptada el 27 de noviembre de 1985 por el Consejo de la OCDE, relativa a la política en el ámbito del turismo internacional,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El punto C del Título II de las disposiciones preliminares de la nomenclatura combinada aneja al Reglamento (CEE) n° 2658/87 se sustituirá por el texto siguiente:

* C. Imposición a tanto alzado

1. Se aplicará un derecho único del 10 % *ad valorem* a las mercancías:

- contenidas en los envíos dirigidos de particular a particular, o
- contenidas en los equipajes personales de los viajeros,

siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial.

Este derecho de aduana único del 10 % será aplicable siempre que el valor global de las mercancías sujetas a derechos de importación no exceda, por envío o por viajero, de 200 ECU.

Estarán excluidos de la aplicación del derecho de aduana único las mercancías del capítulo 24 que estén contenidas en un envío o en los equipajes personales de los viajeros en cantidades que excedan los límites fijados, según el caso, en el artículo 31 o en el artículo 46 del Reglamento (CEE) n° 918/83 (1).

2. Se considerará que no tienen carácter comercial:

a) cuando se trate de mercancías contenidas en envíos dirigidos de particular a particular, las importaciones relativas a envíos que, al mismo tiempo:

- presenten un carácter ocasional,
- comprendan exclusivamente mercancías reservadas para el uso personal o familiar de los destinatarios, sin que su naturaleza o cantidad reflejen ninguna intención de orden comercial,
- estén dirigidas sin pago de ningún tipo por el expedidor al destinatario;

b) cuando se trate de mercancías contenidas en los equipajes personales de los viajeros, las importaciones que, al mismo tiempo:

- presenten un carácter ocasional, y
- comprendan exclusivamente mercancías reservadas para el uso personal o familiar de los viajeros o destinadas a ser ofrecidas como regalo, sin que su naturaleza o cantidad reflejen intención alguna de carácter comercial.

3. El derecho de aduana a tanto alzado no será aplicable a las mercancías importadas en las condiciones definidas en los apartados 1 y 2 para las que el interesado haya pedido, previamente al pago de dichos derechos, que se sometan al pago de sus propios derechos de importación. En este caso, todas las mercancías que constituyan la importación estarán sujetas a sus propios derechos de importación, sin perjuicio de las franquicias previstas en los artículos 29 a 31 y 45 a 49 del Reglamento (CEE) n° 918/83.

Para la aplicación del párrafo, se entenderá por derecho de importación, tanto los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente como las exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes a la importación previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías procedentes de la transformación de productos agrícolas.

4. Los Estados miembros podrán redondear la suma que resulte de la conversión en las monedas nacionales de la cantidad de 200 ECU.

5. Los Estados miembros podrán mantener sin cambiar el contravalor en moneda nacional de la cantidad de 200 ECU si, debido a la adaptación anual prevista en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2779/78, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 289/84 (2), la conversión de dicha

cantidad condujera, antes del redondeo previsto en el apartado 4, a una modificación del contravalor expresado en moneda nacional de menos del 5 % o una reducción de dicho contravalor.

(¹) DO nº L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.

(²) DO nº L 33 de 4. 2. 1984, p. 2. »

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 918/83 queda modificado como sigue :

1. El apartado 3 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente :

« 3. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, para la aplicación del capítulo 1, el concepto de país tercero comprende aquellas partes del territorio de los Estados miembros que están excluidas del territorio aduanero de la Comunidad, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 2151/84 (¹).

(¹) DO nº L 197 de 27. 7. 1984, p. 1. »

2. El apartado 2 del artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente :

« 2. Serán admitidos igualmente con franquicia de derechos de importación, con las mismas reservas, los regalos habitualmente ofrecidos con ocasión de un matrimonio, que son recibidos por una persona que reúna las condiciones previstas en el apartado 1 de la parte de personas que tengan su residencia normal en un tercer país. El valor de cada regalo admitido con franquicia no podrá exceder de 1 000 ECU. »

3. El Título VII se sustituirá por el texto siguiente :

• TÍTULO VII

Envíos de particular a particular

Artículo 29

1. Serán admitidos con franquicia de derechos de importación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 30 y 31, las mercancías contenidas en los envíos dirigidos desde un tercer país por un particular a otro particular que se encuentre en el territorio aduanero de la Comunidad, siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial.

La franquicia prevista en el presente apartado no será aplicable a los envíos procedentes de la isla de Helgoland.

2. A efectos del apartado 1, se entenderá por "importaciones desprovistas de todo carácter comercial" las importaciones relativas a envíos que, al mismo tiempo :

- presenten un carácter ocasional ;
- comprendan exclusivamente mercancías reservadas para el uso personal o familiar de los destinatarios, sin que su naturaleza o cantidad reflejen intención alguna de carácter comercial ;

— sean enviados por el remitente al destinatario sin pago de ninguna clase.

Artículo 30

La franquicia contemplada en el apartado 1 del artículo 29 se aplicará sobre un valor de 45 ECU por envío, incluido el valor de las mercancías contempladas en el artículo 31.

Cuando el valor global de varias mercancías sobrepase, por envío, el importe indicado en el párrafo primero, la franquicia se otorgará hasta un total de dicho importe respecto de aquellas mercancías que, importadas separadamente, se habrían podido beneficiar de dicha franquicia, teniendo en cuenta que el valor de una mercancía no puede fraccionarse.

Artículo 31

Respecto a las mercancías enumeradas a continuación, la franquicia contemplada en el apartado 1 del artículo 29 se limitará, por cada envío, a las cantidades que se señalan para cada una de ellas :

- a) labores del tabaco :

50 cigarrillos, o
25 puritos (cigarros con un peso máximo de 3 gramos cada uno), o
10 cigarros puros, o
50 gramos de tabaco para fumar, o
un surtido proporcional de estos diferentes productos ;

- b) alcoholes y bebidas alcohólicas :

— bebidas destiladas y bebidas espirituosas de grado alcohólico superior al 22 % vol ; alcohol etílico, no desnaturalizado, igual o superior al 80 % : 1 litro ; o
— bebidas destiladas y bebidas espirituosas, aperitivos a base de vino o de alcohol, tafia, saké o bebidas similares de grado alcohólico igual o inferior al 22 % vol ; vinos espumosos, vinos generosos : 1 litro, o un surtido proporcional de estos diferentes productos ; y
— vinos tranquilos : 2 litros ;

- c) perfumes : 50 gramos, o
aguas de tocador : 0,25 litros. »

4. El apartado 1 del artículo 46 se sustituirá por el texto siguiente :

« 1. Respecto a las mercancías enumeradas a continuación, la franquicia prevista en el apartado 1 del artículo 45, estará limitada, por viajero, a las siguientes cantidades para cada una de ellas :

- a) labores del tabaco :

200 cigarrillos, o
100 puritos (cigarros de un peso máximo de 3 gramos cada uno), o
50 cigarros puros, o
250 gramos de tabaco para fumar, o
un surtido proporcional de estos diferentes productos ;

- b) alcoholes y bebidas alcohólicas :
- bebidas destiladas y bebidas espirituosas de grado alcohólico superior al 22 % vol ; alcohol etílico, no desnaturalizado, igual o superior al 80 % vol : 1 litro ; o
 - bebidas destiladas y bebidas espirituosas, aperitivos a base de vino o de alcohol, tafia, saké o bebidas similares de grado alcohólico igual o inferior al 22 % vol ; vinos espumosos, vinos generosos : 2 litros, o un surtido proporcional de estos diferentes productos ; y
 - vinos tranquilos : 2 litros ;
- c) perfumes : 50 gramos, y
aguas de tocador : 0,25 litros ;
- d) medicamentos :
cantidad correspondiente a las necesidades personales de los viajeros.»
5. En el primer guión del apartado 2 del artículo 49, se añadirá la frase siguiente :
« Los Estados miembros podrán establecer excepciones al respecto.»
6. El artículo 60 se sustituirá por el texto siguiente :
« *Artículo 60*
1. Serán admitidos con franquicia de derechos de importación :
- a) los animales especialmente preparados para ser utilizados en laboratorio ;
 - b) las sustancias biológicas o químicas que figuren en una lista establecida según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 143, que se importen exclusivamente con fines no comerciales.
2. La franquicia a que se refiere el apartado 1 se limitará a los animales y a las sustancias biológicas o químicas que se destinen :
- a establecimientos públicos o de utilidad pública que tengan como actividad principal la enseñanza o la investigación científica, así como a los servicios dependientes de un establecimiento público o de utilidad pública que tengan por actividad principal la enseñanza o la investigación científica ;
 - a establecimientos de carácter privado que tengan como actividad principal la enseñanza o la investigación científica, autorizados por las autoridades competentes de los Estados miembros para recibir estas mercancías con franquicia.
3. Sólo podrán figurar en la lista a la que se refiere la letra b) del apartado 1 las sustancias biológicas o químicas de las que no exista producción equivalente en el territorio aduanero de la Comunidad y cuya especificidad o grado de pureza les confiera el carácter de sustancias exclusiva o principalmente aptas para la investigación científica,»
7. Se insertarán los Títulos siguientes :

« TÍTULO XIV *bis***INSTRUMENTOS Y APARATOS DESTINADOS A LA INVESTIGACIÓN MÉDICA, AL ESTABLECIMIENTO DE DIAGNÓSTICOS O A LA REALIZACIÓN DE TRATAMIENTOS MÉDICOS***Artículo 63 bis*

1. Serán admitidos con franquicia de derechos de importación, los instrumentos y aparatos destinados a la investigación de tratamientos médicos, que sean objeto de donación por una organización caritativa o filantrópica o por una persona privada a los organismos de salud, a los servicios dependientes de los hospitales y a los institutos de investigación médica autorizados por las autoridades competentes de los Estados miembros para recibir estos objetos con franquicia, o que sean comprados por dichos organismos sanitarios, hospitales o institutos de investigación médica íntegramente con la ayuda de fondos proporcionados por una organización caritativa o filantrópica o con la ayuda de contribuciones voluntarias, siempre que se establezca que :

- a) no se fabrican actualmente en el territorio aduanero de la Comunidad instrumentos y aparatos equivalentes ;
- b) la donación de los instrumentos o aparatos considerados no encubre ninguna intención de orden comercial por parte del donante ; y
- c) el donante no tiene relación alguna con el fabricante de los instrumentos o aparatos para los que se solicite la franquicia.

2. Se aplicará, asimismo, la franquicia, en las mismas condiciones :

- a) a las piezas de recambio, elementos y accesorios específicos que se adapten a los instrumentos y aparatos, siempre que estas piezas de recambio, elementos y accesorios se importen al mismo tiempo que dichos instrumentos o aparatos, o, si se importaren ulteriormente, que se pueda reconocer su destino a instrumentos o aparatos admitidos anteriormente con franquicia ;
- b) a las herramientas que se deban utilizar para el mantenimiento, control, calibrado o reparación de los instrumentos o aparatos, siempre que estas herramientas se importen al mismo tiempo que dichos instrumentos o aparatos, o, si se importaren ulteriormente, que se pueda reconocer su destino a instrumentos o aparatos admitidos anteriormente con franquicia.

Artículo 63 ter

Para la aplicación del artículo 63 *bis* y, en particular, en lo que se refiere a los instrumentos o aparatos, así como a los organismos beneficiarios que en él se mencionan, se aplicarán *mutatis mutandis* el cuarto guión del artículo 54 y los artículos 55, 57 y 58.

TÍTULO XIV *ter***SUSTANCIAS DE REFERENCIA PARA EL CONTROL DE LA CALIDAD DE LOS MEDICAMENTOS***Artículo 63 quater*

Serán admitidos con franquicia de derechos de importación los envíos que contengan muestras de sustancias de referencia autorizadas por la Organización Mundial de la Salud y destinadas al control de la calidad de las materias utilizadas para la fabricación de medicamentos y dirigidas a los destinatarios autorizados por las autoridades competentes de los Estados miembros para recibir tales envíos con franquicia. »

8. En el artículo 86 se añadirá la letra siguiente :

« d) Recompensas, trofeos y recuerdos de carácter simbólico y escaso valor, destinados a su distribución gratuita entre personas que tengan su residencia normal en terceros países, con ocasión de congresos de negocios o manifestaciones similares de carácter internacional, y que no presenten, por su naturaleza, su valor unitario y sus otras características ninguna intención de orden comercial. »

9. En el artículo 109 se añadirá la letra siguiente :

« q) sellos fiscales y análogos que certifiquen el pago de impuestos en terceros países. »

10. El título del Título XXVII se sustituirá por el texto siguiente :

« CARBURANTES Y LUBRICANTES A BORDO DE VEHÍCULOS TERRESTRES A MOTOR Y EN LOS CONTENEDORES PARA USOS ESPECIALES. »

11. Los artículos 112 y 113 se sustituirán por los textos siguientes :

« Artículo 112

1. Serán admitidos con franquicia de derechos de importación, sin perjuicio de los artículos 113 a 115 :

a) el carburante contenido en los depósitos normales :

- de los vehículos automóviles de turismo, de los vehículos automóviles comerciales y de los motociclos,
- de los contenedores para usos especiales, que entren en el territorio aduanero de la Comunidad ;

b) el carburante contenido en los depósitos portátiles que se encuentren a bordo de los vehículos automóviles de turismo y de los motociclos, hasta el límite de 10 litros por vehículo y sin perjuicio de las disposiciones nacionales en materia de tenencia y transporte de carburante.

2. A efectos del apartado 1, se entenderá por :

a) "vehículo automóvil comercial" : todo vehículo de carretera, de motor (incluidos los tractores con o sin remolque), que, de acuerdo con su tipo de construcción y su equipo, sea apto y se destine para el transporte con o sin remuneración :

— de más de nueve personas, comprendido el conductor,

— de mercancías,

así como cualquier vehículo de carretera para uso especial distinto del transporte propiamente dicho ;

b) "vehículo automóvil de turismo" : todo vehículo automóvil que no responda a los criterios definidos en la letra a) ;

c) "depósitos normales" :

— los depósitos fijados de manera permanente por el constructor en todos los vehículos automóviles del mismo tipo que el vehículo considerado y cuya disposición permanente permita el uso directo del carburante, tanto para la tracción de los vehículos como, en su caso, para el funcionamiento, durante el transporte, de los sistemas de refrigeración y de los otros sistemas.

Se considerarán igualmente como depósitos normales los depósitos de gas adaptados a vehículos de motor que permitan la utilización directa del gas como carburante, así como los depósitos adaptados a los otros sistemas de los que pueda estar equipado el vehículo ;

— los depósitos fijados de manera permanente por el constructor en todos los contenedores del mismo tipo que el contenedor de que se trate y cuya disposición permanente permita el uso directo del carburante para el funcionamiento, durante el transporte, de los sistemas de refrigeración y de otros sistemas de los que estén equipados los contenedores para usos especiales ;

d) "contenedor para usos especiales" : todo contenedor equipado de dispositivos especialmente adaptados para los sistemas de refrigeración, oxigenación, aislamiento térmico u otros sistemas.

Artículo 113

Respecto al carburante contenido en los depósitos normales de los vehículos automóviles comerciales y de los contenedores para usos especiales, los Estados miembros podrán limitar la aplicación de la franquicia a 200 litros por vehículo, por contenedor para usos especiales y por viaje. »

12. El párrafo segundo del artículo 132 se sustituirá por el texto siguiente :

« Los Estados miembros podrán igualmente mantener inalterado el contravalor en moneda nacional de la cuantía fijada en ECU cuando, como consecuencia de la adaptación anual prevista en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2779/78 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 289/84 ⁽²⁾, la conversión de esta cuantía, antes del redondeo previsto en el párrafo precedente, origine una modificación del contravalor expresado en moneda nacional de menos del 5 % o una reducción de dicho contravalor.

⁽¹⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1978, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 33 de 4. 2. 1984, p. 2. »

13. En el apartado 1 del artículo 133 se añadirá la letra siguiente :

« g) de franquicias concedidas en el marco de acuerdos concluidos sobre la base de la reciprocidad, con terceros países que sean partes del Convenio relativo a la Aviación civil internacional (Chicago, 1944) para la aplicación de las prácticas recomendadas 4.42 y 4.44 del Anexo 9 de este Convenio (octava edición — julio de 1980). »

14. El apartado 1 del artículo 134 se sustituirá por el texto siguiente :

« 1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones aduaneras contenidas en los convenios y acuerdos internacionales del tipo de los mencionados en las letras b), c), d), e), f), y g) del apartado 1 y en el apartado 3 del artículo 133, concluidos después de la entrada en vigor del presente Reglamento. »

15. Los artículos 135 y 136 se sustituirán por los textos siguientes :

« *Artículo 135*

El presente Reglamento no será obstáculo para el mantenimiento :

- a) por parte de Grecia, del estatuto especial concedido al Monte Athos, tal como garantiza el artículo 105 de la Constitución helénica ;
- b) por parte de España y Francia, hasta la entrada en vigor de un régimen que regule las relaciones comerciales entre la Comunidad y Andorra, de las franquicias resultantes de los Convenios de 13 de

julio de 1867, y de 22 y 23 de noviembre de 1867 entre dichos países y Andorra, respectivamente ;

- c) por parte de los Estados miembros, dentro del límite de 210 ECU, de las franquicias superiores a las contempladas en el artículo 47 y concedidas, en su caso, con fecha de 1 de enero de 1983, a los marinos de la marina mercante con destino en el tráfico internacional.

Artículo 136

1. Hasta que se adopten disposiciones comunitarias en esta materia, los Estados miembros podrán conceder franquicias especiales a las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no pertenezcan a dicho Estado, en aplicación de acuerdos internacionales.

2. Hasta que se adopten disposiciones comunitarias en esta materia, el presente Reglamento no será obstáculo para el mantenimiento por los Estados miembros de franquicias concedidas a los trabajadores que se repatrien después de haber permanecido fuera del territorio aduanero de la Comunidad durante, el menos, seis meses como consecuencia de su actividad profesional. »

16. Quedan suprimidos los artículos 137 y 138.

17. En los artículos 1, 4, 22, 45, 52 a 56, 65, 72, 73, 86, 87, 117 y 120, la palabra « Comunidad » se sustituirá por « territorio aduanero de la Comunidad ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

M. BANGEMANN

REGLAMENTO (CEE) Nº 1316/88 DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1097/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4047/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 13 de mayo de 1988;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 4047/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 99.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de mayo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	16,55	178,12
0712 90 19	16,55	178,12
1001 10 10	73,91	254,10 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	73,91	254,10 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	11,45	193,48
1001 90 99	11,45	193,48
1002 00 00	51,75	167,59 ⁽³⁾
1003 00 10	45,43	176,50
1003 00 90	45,43	176,50
1004 00 10	101,89	150,53
1004 00 90	101,89	150,53
1005 10 90	16,55	178,12 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	16,55	178,12 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	40,05	186,05 ⁽⁴⁾
1008 10 00	45,43	102,10
1008 20 00	45,43	148,12 ⁽⁴⁾
1008 30 00	45,43	64,77 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	45,43	64,77
1101 00 00	31,23	285,22
1102 10 00	87,65	249,83
1103 11 10	128,41	407,70
1103 11 90	31,32	305,63

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1317/88 DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1988

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1097/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4048/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 13 de mayo de 1988;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 102.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de mayo de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7	3º plazo 8
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7	3º plazo 8	4º plazo 9
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1318/88 DE LA COMISIÓN

de 10 de mayo de 1988

por el que se determina la pérdida de ingresos y el importe de la prima pagable por oveja y por cabra para la campaña 1987

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1115/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 establece la concesión de una prima para compensar la eventual pérdida de ingresos de los productores de carne de ovino y, en determinadas zonas, de carne de caprino; que tales zonas se definen en el Anexo III del citado Reglamento y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1065/86 de la Comisión, de 11 de abril de 1986, por el que se determinan las zonas de montaña en las que podrá concederse la prima⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3519/86⁽⁴⁾; que el apartado 9 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 prevé la posibilidad de conceder, en determinadas zonas, primas a los productores de hembras de la especie ovina de determinadas razas de montaña, distintas de las ovejas que puedan beneficiarse de la prima; que las ovejas y las zonas citadas se definen en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 872/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de la prima en beneficio de los productores de carne de ovino⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3524/85⁽⁶⁾;

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, la pérdida de ingresos representa, por cien kilogramos, peso canal, la posible diferencia entre el precio de base y la media aritmética de los precios de mercado registrados en cada región;

Considerando que, con arreglo al apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, el importe de la prima por oveja y por región se obtendrá multiplicando la pérdida de ingresos contemplada en el apartado 2 por un coeficiente que exprese, para cada región, la producción media anual normal de carne de cordero por oveja, expresada por 100 kg/peso canal; que, no obstante, en el caso de la región 5, la pérdida de ingresos se deducirá de la

media ponderada de las primas variables efectivamente concedidas durante la campaña 1987, media que se obtendrá de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 de dicho artículo; que el apartado 3 del artículo 5 establece asimismo que el importe de la prima por hembra de la especie caprina será igual al 80 % de la prima por oveja; que, con arreglo al apartado 9 del artículo 5, el importe de la prima por hembra de la especie ovina, distinta de las ovejas que puedan beneficiarse de la prima, se elevará también al 80 % de la prima por oveja;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2345/87 de la Comisión⁽⁷⁾, autoriza a los Estados miembros a abonar un anticipo a los productores de las zonas agrarias desfavorecidas; que dicho anticipo se ha abonado a dichos productores durante la campaña 1987;

Considerando que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3007/84 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1514/86⁽⁹⁾, los Estados miembros de la región 1 no están autorizados a abonar anticipos a cuenta de la prima contemplada en el apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que, no obstante, habida cuenta de la situación excepcional existente en los mercados de la región 1, Grecia e Italia han sido autorizadas, no obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4, a pagar un anticipo a cuenta de dicha prima;

Considerando que el Gobierno francés ha decidido prestar ayuda a los ganaderos cuyas explotaciones estén en zonas no desfavorecidas; que, a tal fin el Gobierno francés ha previsto abonarles asimismo como anticipo un importe, procedente de los fondos nacionales, correspondiente al 50 % de la prima por oveja, a la que tendrían derecho dichos ganaderos al final de la campaña;

Considerando que el Gobierno francés ha comunicado a la Comisión el mencionado proyecto de ayuda nacional, de conformidad con el apartado 3 del artículo 93 del Tratado;

Considerando que, mediante su Decisión de 23 de julio de 1987, el Consejo decidió que la ayuda nacional en forma de anticipo a la prima por oveja, concedida por el Gobierno francés a los productores franceses de carne de ovino cuya explotación se sitúe en zonas no desfavorecidas de Francia, puede considerarse, hasta un 50 % de la prima estimada y hasta el final de la campaña 1987 compatible con el mercado común;

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 36.

⁽³⁾ DO nº L 97 de 12. 4. 1986, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 325 de 20. 11. 1986, p. 17.

⁽⁵⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 40.

⁽⁶⁾ DO nº L 336 de 14. 12. 1985, p. 5.

⁽⁷⁾ DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 85.

⁽⁸⁾ DO nº L 283 de 27. 10. 1984, p. 28.

⁽⁹⁾ DO nº L 132 de 21. 5. 1986, p. 16.

Considerando que únicamente se abonará la prima pagable por animal que pueda optar a dicha prima cuando el importe por oveja fijado sea igual o superior a 1 ECU;

Considerando que resulta necesario fijar, de conformidad con el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1837/80, el importe de la prima definitiva así como el saldo que deberá abonarse en las zonas agrícolas desfavorecidas;

Considerando que el Comité de gestión de ovinos y caprinos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La pérdida de ingresos durante la campaña 1987 apreciada en las siguientes regiones, asciende a los importes siguientes:

región	diferencia en ECU por 100 kg
2	118,060
3	123,654
4	136,360
5	61,672
6	104,881
7	95,693

Artículo 2

1. El importe de la prima pagable por oveja y por región, para la campaña de 1987, será el siguiente:

región	ECU
1	21,841
2	21,841
3	27,822
4	23,863
5	9,559
6	18,354
7	16,901

2. El importe de la prima pagable por hembra de la especie caprina y por región en las zonas contempladas en el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 1837/80 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1065/86, para la campaña de 1987, será el siguiente:

región	ECU
1	17,473
2	17,473
7	13,521

3. El importe de la prima pagable por hembra de la especie ovina, distinta de las ovejas que pueden beneficiarse de la prima, y por región en las zonas contempladas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 872/84 será el siguiente:

región	ECU
5	7,647

Artículo 3

1. De conformidad con el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1837/80, el saldo que deberá abonarse a los productores de carne de ovino de las zonas agrarias desfavorecidas y, en el caso de Francia, a todos los productores de carne de ovino, para la campaña de 1987, queda fijado del modo siguiente:

region	saldo de la prima pagable por oveja (en ECU)
1, de la que: Italia	10,972
Grecia	12,392
2	10,974
4	10,412
5	5,268
6	8,394
7 España	8,766

2. De conformidad con el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1837/80, el saldo que deberá abonarse a los productores de carne de caprino de las zonas agrarias desfavorecidas incluidas en las zonas mencionadas en el apartado 1, para la campaña de 1987 queda fijado del modo siguiente:

región	saldo de la prima pagable por hembra de la especie caprina (en ECU)
1, de la que: Italia	8,727
Grecia	9,867
2	8,726
7 España	7,000

3. De conformidad con el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1837/80, el saldo que deberá abonarse a los productores de hembras de la especie ovina, distintas de las ovejas que puedan beneficiarse de la prima, de las zonas agrarias desfavorecidas incluidas en las zonas contempladas en el apartado 1, para la campaña de 1987 queda fijado del modo siguiente:

región	saldo de la prima pagable por hembra de la especie ovina distinta de las ovejas que puedan beneficiarse de la prima (en ECU)
5	4,214

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1319/88 DE LA COMISIÓN

de 11 de mayo de 1988

relativo a la entrega de aceite de oliva a la República de Cabo Verde en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3785/87 ⁽²⁾ y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, en su Decisión de 15 de abril de 1987, relativa a la concesión de una ayuda alimentaria en favor de la República de Cabo Verde, la Comisión ha concedido a dicho país 200 toneladas de aceite de oliva;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE)

nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abre una licitación para atribuir el suministro de aceite de oliva en beneficio de la República de Cabo Verde con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 y a las condiciones que figuran en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 356 de 18. 12. 1987, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO

1. **Acción nº (¹):** 259/88
2. **Programa :** 1988
3. **Beneficiario :** República de Cabo Verde
4. **Representante del beneficiario (²):**
Empresa Pública de Abastecimiento (EMPA)
Praia : CP 104, Tél. 249 305 — Télex : 54 EMPA CV
Minedo CP 148, Tél. 2369 2781 — Télégramme : EMPA — S. Vicente
5. **Lugar o país de destino :** Cabo Verde
6. **Producto que se moviliza :** aceite de oliva
7. **Características y calidad de la mercancía (³):**
véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216 de 14 agosto de 1987, página 3 (en III.A.4)
8. **Cantidad total :** 200 toneladas netas
9. **Número de lotes :** 2 (Partida 1 : 120 toneladas — Partida 2 : 80 toneladas)
10. **Envasado y marcado :**
véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en III B):
— envases metálicos de 1 litro o 1 kilogramo.
— los envases deberán ir embalados en cartones, con 20 o 24 envases por cartón
— los envases deben llevar el texto siguiente :
« ACÇAO Nº 259/88 / ÓLEO / DONATIVO DA COMUNIDADE ECONÓMICA EUROPEIA À REPÚBLICA DE CABO VERDE »
11. **Modo de movilización del producto :** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega :** entrega en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque :** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario :** —
15. **Puerto de desembarque :** Partida 1 : Praia — Partida 2 : Mindelo
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque :** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque :** del 1 al 31 de julio de 1988
18. **Fecha límite para el suministro :** 31 de agosto de 1988
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro :** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas :** 31 de mayo de 1988, a las 12 horas.
Las ofertas serán consideradas válidas hasta el 1 de junio de 1988, a las 24 horas
21. **En caso de segunda licitación :**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 14 de junio de 1988, a las 12 horas ; las ofertas serán consideradas válidas hasta el 15 de junio de 1988 a las 24 horas ;
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 15 de julio al 15 de agosto de 1988 ;
 - c) fecha límite para el suministro : 15 de septiembre de 1988.
22. **Importe de la garantía de licitación :** 45 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresada en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas (⁴):**
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Berlaymont, bureau 6/73,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
Télex : AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁵):**
restitución aplicable el 1 de mayo de 1988 establecida por el Reglamento (CEE) nº 1169/88 (DO nº L 111 de 30. 4. 1988, p. 18)

Notas:

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia
- (2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : delegación de la Comisión en Cabo Verde, CP 122, Praia, tél. 61 37 50, télex 6071 DELCE CV.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que para el producto a entregar se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- (4) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente :
 - mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
 - por telecopiadoras a uno de los números siguientes de Bruselas :
 - 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05.
- (5) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56.) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1320/88 DE LA COMISIÓN

de 11 de mayo de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1187/88 y se eleva a 110 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1097/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2418/87 ⁽⁴⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1187/88 de la Comisión ⁽⁵⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 55 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés; que Francia, mediante su comunicación de 6 de mayo de 1988, ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 55 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 110 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las canti-

dades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar en particular el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1187/88;

Considerando que, el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1187/88 por el texto siguiente:

« Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 110 000 toneladas de trigo blando panificable destinadas a la exportación a Marruecos.
2. Las regiones en las que están almacenadas las 110 000 toneladas de trigo blando panificable se consignan en el Anexo I.»

Artículo 2

Se sustituye el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1187/88 por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.⁽⁴⁾ DO nº L 223 de 11. 8. 1987, p. 5.⁽⁵⁾ DO nº L 111 de 30. 4. 1988, p. 73.

ANEXO

« ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidad
Châlons-sur-Marne	5 300
Nantes	27 000
Orléans	61 800
Paris	15 900

DECISIÓN Nº 1321/88/CECA DE LA COMISIÓN**de 11 de mayo de 1988****por la que se prorroga un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinadas chapas de hierro o de acero, originarias de Yugoslavia.**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 2177/84/CECA de la Comisión, de 27 de julio de 1984, relativa a la protección contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero ⁽¹⁾ y en particular su artículo 11,Considerando que la Comisión, mediante la Decisión nº 229/88/CECA ⁽²⁾, modificada por la Decisión nº 980/88/CECA ⁽³⁾, estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinadas chapas de hierro o de acero originarias de Yugoslavia;

Considerando que los exportadores implicados, que representan la totalidad de las transacciones comerciales afectadas, han presentado a la Comisión una solicitud de que el derecho provisional establecido sea prorrogado por un nuevo período de dos meses;

Considerando que la Comisión estima necesaria una prórroga del mencionado derecho para la determinación definitiva de los hechos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda prorrogado por un período no superior a dos meses el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinadas chapas de hierro o de acero originarias de Yugoslavia, establecido por la Decisión nº 229/88/CECA, modificada.

*Artículo 2*La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin perjuicio del artículo 11 de la Decisión nº 2177/84/CECA y de cualquier otra decisión que pudiese adoptar la Comisión, la presente Decisión será aplicable hasta la entrada en vigor de un acto de la Comisión por el que se adopten medidas definitivas.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecha en Bruselas, el 11 de mayo de 1988.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 201 de 30. 7. 1984, p. 17.⁽²⁾ DO nº L 23 de 28. 1. 1988, p. 13.⁽³⁾ DO nº L 98 de 15. 4. 1988, p. 33.

DECISIÓN Nº 1322/88/CECA DE LA COMISIÓN

de 11 de mayo de 1988

por la que se prorroga un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados desbastes en rollo para chapas (« coils »), de hierro o de acero, originarios de Argelia, Méjico y Yugoslavia.

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 2177/84/CECA de la Comisión, de 27 de julio de 1984, relativa a la protección contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero ⁽¹⁾ y, en particular su artículo 11,

Considerando que la Comisión, mediante la Decisión nº 163/88/CECA ⁽²⁾, modificada por la Decisión nº 979/88/CECA ⁽³⁾, estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados desbastes en rollo para chapas (« coils »), de hierro o de acero, originarios de Argelia, Méjico y Yugoslavia;

Considerando que los exportadores yugoslavos implicados, que representan un porcentaje significativo de las transacciones comerciales afectadas, han presentado a la Comisión una solicitud para que el derecho provisional establecido sea prorrogado por un nuevo período de dos meses;

Considerando que la Comisión estima necesaria una prórroga del mencionado derecho para la determinación definitiva de los hechos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda prorrogado por un período no superior a dos meses el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados desbastes en rollo para chapas (« coils »), de hierro o de acero, originarios de Argelia, Méjico y Yugoslavia, establecido por la Decisión nº 163/88/CECA modificada.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin perjuicio del artículo 11 de la Decisión nº 2177/84/CECA y de cualquier otra decisión que pudiese adoptar la Comisión, la presente Decisión será aplicable hasta la entrada en vigor de un acto de la Comisión por el que se adopten medidas definitivas.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1988.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 201 de 30. 7. 1984, p. 17.

⁽²⁾ DO nº L 18 de 22. 1. 1988, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 98 de 15. 4. 1988, p. 32.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1323/88 DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1988

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1117/88⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1258/88 de la Comisión⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias);Considerando que la evolución actual de los cursos de dichos productos comprobados en los mercados representativos mencionados en el Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁵⁾, recogidos o calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de dicho Reglamento, permite comprobar que la aplicación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 implicaría la fijación del importe del gravamen a un nivel igual a cero; que, por lo

tanto, se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la anulación de la tasa compensatoria a la importación de tales productos originarios de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal⁽⁶⁾, durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1258/88

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 107 de 28. 4. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 119 de 7. 5. 1988, p. 28.⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1324/88 DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1988

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de calabacines originarios de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1117/88 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1259/88 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de calabacines originarios de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que la evolución actual de los cursos de dichos productos comprobados en los mercados representativos mencionados en el Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3811/85 ⁽⁵⁾, recogidos o calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de dicho Reglamento, permite comprobar que la aplicación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 implicaría la fijación del importe del gravamen a un nivel igual a cero; que, por lo

tanto, se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la anulación de la tasa compensatoria a la importación de tales productos originarios de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal ⁽⁶⁾, durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1259/88

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 107 de 28. 4. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 119 de 7. 5. 1988, p. 30.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1325/88 DE LA COMISIÓN
de 16 de mayo de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1240/88 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1117/88 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1240/88 de la Comisión ⁽³⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido

en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 3,26 ECU que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1240/88 por el importe de 21,46 ECU.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 107 de 28. 4. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 117 de 5. 5. 1988, p. 20.

REGLAMENTO (CEE) N° 1326/88 DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1988

por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 25 de abril al 1 de mayo de 1988

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1347/86 del Consejo, de 6 de mayo de 1986, relativo a la concesión de una prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 467/87 ⁽²⁾;Visto el Reglamento (CEE) n° 1695/86 de la Comisión, de 30 de mayo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido ⁽³⁾, y especialmente su artículo 7, apartado 1,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1347/86, debe percibirse un importe, equivalente al de la prima variable por sacrificio concedida en el Reino Unido, por las carnes y preparados procedentes de animales que se hayan beneficiado de dicha prima, al ser expedidos a los otros Estados miembros o exportados a terceros países;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1695/86, los importes que han de percibirse a la salida del territorio del Reino Unido por los productos que figuran en el Anexo de dicho Reglamento deben ser fijados cada semana por la Comisión;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo ⁽⁴⁾ establece, a partir del 1 de enero de 1988, una

nueva nomenclatura combinada que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a la de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que sustituye a la anterior nomenclatura;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, fijar los importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 25 de abril al 1 de mayo de 1988,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1347/86 modificado y para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1695/86 que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 25 de abril al 1 de mayo 1988, se fijan en el Anexo los importes que han de percibirse.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 25 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 40.⁽²⁾ DO n° L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 146 de 31. 5. 1986, p. 56.⁽⁴⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

ANEXO

Importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 25 de abril al 1 de mayo de 1988

<i>(ECU/100 kg, peso neto)</i>	
Código NC	Importes
0201 10 10	26,26474
0201 10 90	26,26474
0201 20 11	26,26474
0201 20 19	26,26474
0201 20 31	21,01179
0201 20 39	21,01179
0201 20 51	31,51769
0201 20 59	31,51769
0201 20 90	21,01179
0201 30	35,98269
0202 10 00	26,26474
0202 20 10	26,26474
0202 20 30	21,01179
0202 20 50	31,51769
0202 20 90	21,01179
0202 30 10	35,98269
0202 30 50	35,98269
0202 30 90	35,98269
0206 10 95	35,98269
0206 29 91	35,98269
0210 20 10	21,01179
0210 20 90	29,94180
0210 90 41	29,94180
1602 50 10 ⁽¹⁾	29,94180
1602 50 10 ⁽²⁾	21,01179

⁽¹⁾ Que contengan un 80 % en peso o más de carnes de bovino.

⁽²⁾ Otros.

REGLAMENTO (CEE) N° 1327/88 DE LA COMISIÓN**de 16 de mayo de 1988****por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3993/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1166/88 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1166/88 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el

importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1166/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 23.⁽³⁾ DO n° L 111 de 30. 4. 1988, p. 11.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 16 de mayo de 1988, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ECU)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca
1702 20 10	0,4863	—
1702 20 90	0,4863	—
1702 30 10	—	59,36
1702 40 10	—	59,36
1702 60 10	—	59,36
1702 60 90	0,4863	—
1702 90 30	—	59,36
1702 90 60	0,4863	—
1702 90 71	0,4863	—
1702 90 90	0,4863	—
2106 90 30	—	59,36
2106 90 59	0,4863	—

REGLAMENTO (CEE) N° 1328/88 DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3993/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2054/87 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1280/88 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo ⁽⁵⁾ establece, a partir del 1 de enero de 1988, una nueva nomenclatura combinada que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a la de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que substituye a la anterior nomenclatura;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2054/87 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 23.⁽³⁾ DO n° L 192 de 11. 7. 1987, p. 38.⁽⁴⁾ DO n° L 121 de 11. 5. 1988, p. 53.⁽⁵⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de mayo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	39,85 ⁽¹⁾
1701 11 90	39,85 ⁽¹⁾
1701 12 10	39,85 ⁽¹⁾
1701 12 90	39,85 ⁽¹⁾
1701 91 00	48,63
1701 99 10	48,63
1701 99 90	48,63

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68.

REGLAMENTO (CEE) N° 1329/88 DEL CONSEJO

de 16 de mayo de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1022/88 relativo a determinadas máquinas de escribir electrónicas montadas en la Comunidad por Kyushu Matsushita (UK) Ltd

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2176/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1761/87⁽²⁾, y en particular por el apartado 10 de su artículo 13,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta en el seno del Comité consultivo, creado por el Reglamento anteriormente citado.

Considerando que:

- (1) El Consejo, mediante el Reglamento (CEE) n° 1022/88⁽³⁾, amplió el derecho antidumping establecido por el Reglamento (CEE) n° 1698/85⁽⁴⁾ a determinadas máquinas de escribir montadas en la Comunidad por Canon Bretagne (F), Kyushu Matsushita (UK), Sharp (UK) y Silver Reed (UK).
- (2) En el mes de marzo de 1988, Kyushu Matsushita propuso un compromiso; la Comisión comprobó, en los locales de dicha empresa, que el compromiso suprimía las condiciones que justificaban la ampliación propuesta en el Reglamento (CEE) n° 1022/88 del derecho antidumping para las máquinas de escribir montadas en la Comunidad.
- (3) La Comisión, previa consulta, aceptó dicho compromiso mediante una Decisión de la misma fecha.
- (4) En tales circunstancias, debería modificarse el Reglamento (CEE) n° 1022/88 que amplía el

derecho antidumping a determinadas máquinas de escribir electrónicas montadas en la Comunidad en lo que se refiere a Kyushu Matsushita,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1022/88 se sustituye por el texto siguiente:

« *Artículo 1*

1. El derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CEE) n° 1698/85 sobre las importaciones de máquinas de escribir electrónicas, provistas o no de mecanismos de cálculo, originarias de Japón, se aplicará igualmente a las máquinas de escribir electrónicas, provistas o no de mecanismos de cálculo, de los códigos 8469 10 00, ex 8469 21 00 y ex 8469 29 00 de la Nomenclatura Combinada, introducidas en el mercado comunitario previo montaje en la Comunidad por:

- Canon Bretagne (F)
- Sharp (RU)
- Silver Reed (RU)

2. El derecho será el indicado a continuación por unidad montada por las empresas interesadas:

- | | |
|----------------------|-------------|
| — Canon Bretagne (F) | 44,00 ECU |
| — Sharp (RU) | 21,82 ECU |
| — Silver Reed (RU) | 56,14 ECU.» |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

I. KIECHLE

⁽¹⁾ DO n° L 201 de 30. 7. 1984, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 167 de 26. 6. 1987, p. 9.

⁽³⁾ DO n° L 101 de 20. 4. 1988, p. 4.

⁽⁴⁾ DO n° L 163 de 22. 6. 1985, p. 1.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1988

relativa a las solicitudes de reembolso y al pago de anticipos para las ayudas concedidas con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1400/86 del Consejo

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(88/286/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1400/86 del Consejo, de 6 de mayo de 1986, por el que se aprueba una acción común dirigida a la promoción de la agricultura mediante la mejora de la cría de ganado bovino de aptitud cárnica en determinadas zonas desfavorecidas de Francia⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

1. Las solicitudes de reembolso contempladas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1400/86 deberán ajustarse a los cuadros que figuran en los Anexos I a III.

Considerando que las solicitudes de reembolso y las solicitudes de pago de anticipos que debe presentar Francia a la sección « Orientación » del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), deben incluir determinados datos con el fin de que se pueda examinar si los gastos se ajustan a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1400/86 y al programa presentado por Francia, aprobado por la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 3 de dicho Reglamento;

2. Con la primera solicitud de reembolso, Francia remitirá a la Comisión los textos de las disposiciones nacionales de aplicación y de control y los de las instrucciones administrativas, así como los formularios y cualquier otro documento relativo a la ejecución administrativa de la medida de que se trata.

Artículo 2

Considerando que, con el fin de permitir un control eficaz, Francia debe poner los documentos justificativos a disposición de la Comisión durante un período de 3 años después del pago del último reembolso;

Francia tendrá a disposición de la Comisión, durante un período de 3 años después del pago del último reembolso, todos los documentos justificativos o la copia certificada conforme que obre en su posesión, sobre la base de los cuales se hayan decidido las ayudas previstas en el Reglamento (CEE) nº 1400/86, y se hayan establecido las solicitudes de reembolso y de anticipo.

Artículo 3

Considerando que es necesario precisar las normas y procedimientos con arreglo a los cuales debe efectuarse el pago de los anticipos previstos en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1400/86;

Las solicitudes de anticipo contempladas en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1400/86 deberán ajustarse a los cuadros que figuran en los Anexos IV y V1 a V6.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA),

(¹) DO nº L 128 de 14. 5. 1986, p. 1.

Artículo 4

1. Los anticipos de la sección «Orientación» del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) podrán ser equivalentes al 80 % como máximo del importe de la participación comunitaria en la financiación de los gastos previstos durante el año de referencia.

2. Los anticipos que no se gasten durante el año para el que hayan sido pagados se deducirán del anticipo que deba pagarse para el año siguiente.

3. No podrán pagarse anticipos para el año siguiente antes de que se haya remitido a la Comisión la documentación siguiente:

— bien un informe establecido con arreglo al cuadro que figura en el Anexo VI, relativo al desarrollo de las

operaciones durante el año anterior a aquel para el que se hayan pagado los anticipos,
— bien la solicitud de reembolso definitiva establecida con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1.

Artículo 5

La destinataria de la presente Decisión es la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO I

Solicitud de reembolso de los gastos efectuados durante el año 19... con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1400/86 por el que se aprueba una acción común dirigida a la promoción de la agricultura mediante la mejora de la cría de ganado bovino de aptitud cárnica en determinadas zonas desfavorecidas de Francia (*)

CUADRO RESUMEN

(en francos franceses)

1	2	3	4	5	6
Tipos de medidas	Gastos efectuados por Francia	Gastos admisibles efectuados por Francia	Reembolso solicitado al FEOGA	Anticipo ya pagado por el FEOGA	Resto por reembolsar
Medidas colectivas de mejora de la tierra (totales del Anexo II.1)					
Mejora de las condiciones de cría del ganado bovino (totales del Anexo II.2, a y b))					
Intensificación del control del rendimiento de los toros (totales del Anexo II.3)					
Medidas forestales (totales del Anexo II.4)					
Mejora de la infraestructura rural (totales del Anexo II.5)					
Medidas de promoción (totales del Anexo II.6)					
Total					
Recuperaciones (totales del Anexo III)					
Total Neto					

Declaración que debe presentarse con la solicitud de reembolso de los gastos efectuados en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1400/86

Por el presente documento se declara que :

- los trabajos y los gastos cuyo reembolso se solicita han sido realizados de conformidad con lo dispuesto en el programa aprobado por la Comisión ;
- Francia dispone de los medios para efectuar un control eficaz de los elementos que sirven para calcular las ayudas pagadas imputables al Fondo ;
- Los trabajos se efectúan en las zonas desfavorecidas del Massif Central con arreglo a la Directiva 75/268/CEE⁽²⁾, donde la superficie de praderas permanentes representa al menos el 65 % de la superficie agrícola útil por municipio, con excepción de las regiones contempladas en el Reglamento (CEE) n° 2088/85 del Consejo⁽³⁾ ;

(1) Se recuerda que las informaciones previstas en el artículo 7 del Reglamento deben remitirse también a la Comisión. Si algunas ayudas previstas en el presente Reglamento están incluidas en programas integrados posteriores, hay que indicar estos gastos distintamente.

(2) DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

(3) DO n° L 197 de 27. 7. 1985, p. 1.

- d) Las ayudas en favor de la cría de ganado bovino sólo afectan al ganado bovino de aptitud cárnica en los diversos cruces del mismo;
- e) No se solicita el reembolso de gastos para reinversiones o trabajos que se beneficien de ayudas con arreglo al artículo 17 o al artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo ⁽¹⁾ o que puedan beneficiarse de ayudas comunitarias en el marco de otras acciones comunes con arreglo al apartado 1 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo ⁽²⁾;
- f) Los gastos admisibles resultan de gastos reales y respetan los límites y condiciones indicados en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1400/86;
- g) Las fechas de las decisiones de concesión de las ayudas son posteriores al 1 de agosto de 1987;
- h) Los beneficiarios de las ayudas han sido debidamente informados del porcentaje de créditos procedentes de la Comunidad;
- i) Cuando se recurre a los mercados públicos, se respetan las normas comunitarias de apertura de los mercados públicos de trabajos y de suministros citadas en las Directivas 71/305/CEE ⁽³⁾ y 77/62/CEE del Consejo ⁽⁴⁾.

Fecha, sello y firma de la autoridad competente :

⁽¹⁾ DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.
⁽³⁾ DO n° L 185 de 16. 8. 1971, p. 5.
⁽⁴⁾ DO n° L 13 de 15. 1. 1977, p. 1.

ANEXO III

Solicitud de reembolso de los gastos efectuados durante el año 19... con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1400/86

Medidas colectivas de mejora de la tierra: letra a) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Departamentos	Números de agrupaciones	Número de explotaciones	Naturaleza de las operaciones	Superficies afectadas por los trabajos (ha, a, ca)	Coste total de los trabajos (en FF)	Coste total de los trabajos (en FF)	Gastos admisibles (en FF)	Reembolso solicitado al FEOGA (en FF)
Trabajos de drenaje			(1)	(2)				
Trabajos de mejora de los pastos								
Concentración parcelaria y trabajos conexos								
Total								

(1) Indíquese la naturaleza de las operaciones en el conjunto de los departamentos.

(2) Superficies a partir de las cuales se han calculado las ayudas.

ANEXO II.2

Solicitud de reembolso de los gastos efectuados durante el año 19... con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1400/86

Mejora de las condiciones de cría de ganado bovino de aptitud cárnica: letra b) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento

a) *Materiales en común para la producción de forraje* (con exclusión del material de explotación forestal)

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Departamentos	Naturaleza de las inversiones	Número de inversiones	Número de agrupaciones	Número de explotaciones	Coste total de las inversiones (en FF)	Gastos reales efectuados por Francia (en FF)	Gastos admisibles (en FF)	Reembolso solicitado al FEOGA (en FF)
	(¹)							
Total								

(¹) Indíquese la naturaleza de cada tipo de inversión en cada departamento.

b) *Mejora sanitaria del ganado bovino*

1	2	3	4	5	6
Departamentos	Tipos de acciones sanitarias	Coste total de las acciones (en FF)	Gastos reales efectuados por Francia (en FF)	Gastos admisibles (en FF)	Reembolso solicitado al FEOGA (en FF)
		(¹)	(¹)	(¹)	(¹)
Total					

(¹) Detállese por tipo de acción sanitaria y por departamento.

ANEXO II.4

Solicitud de reembolso de los gastos efectuados durante el año 19... con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1400/86

Medidas forestales : letra d) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento

1	2	3	4	5	6	7
Departamentos	Número de explotaciones	Unidades de inversión	Costes (en FF)	Gastos reales efectuados por Francia (en FF)	Gastos admisibles (en FF)	Reembolso solicitado al FEOGA (en FF)
Repoblación forestal (1)		(1)				
Mejora forestal						
Setos						
Pistas forestales						
Mejoras de la tierra						
Material de explotación forestal (2)						
Total						

(1) Indíquese la superficie (en ha., a., ca.), excepto en el apartado «pistas forestales», en el que deberá indicarse la longitud en metros y en el apartado «material de explotación forestal», en el que deberá indicarse el número de materiales comprados.

(2) En caso necesario, hágase la distinción entre población y repoblación forestal, utilizando dos líneas distintas.

(3) Únicamente los equipamientos colectivos necesarios para la gestión de las parcelas arboladas.

ANEXO II.5

Solicitud de reembolso de los gastos efectuados durante el año 19... con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1400/86

Mejora de la infraestructura rural : letra e) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento

1	2			3	4	5	6	7	8
	Número de explotaciones agrícolas	los habitantes que dependen de la agricultura	los demás habitantes de los pueblos						
Departamentos									
Electrificación				X		(¹)			
Traída de agua potable				X					
Construcción de caminos									
Mejora de caminos									
Total									

(¹) Contribución financiera del beneficiario no inferior al 10 % del costo de los trabajos.

ANEXO II.6

Solicitud de reembolso de los gastos efectuados durante el año 19... con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1400/86

Medidas de promoción : letra f) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento

1	2	3	4	5	6	7	8
Departamentos	Identificación de los técnicos	Fechas de las contrataciones	Naturaleza de sus funciones	Costes reales de las actividades de promoción (en FF)	Gastos totales de Francia de Francia (en FF)	Ayudas admisibles (en FF)	Reembolso solicitado al FEOGA (en FF)
	(¹)			(²)	(³)	(⁴)	
Reforzamiento de la asistencia técnica							
Operaciones de sensibilización							
Total							

(¹) 14 técnicos, como máximo, de nueva contratación.

(²) Costes reales por técnico ocasionados durante el año de que se trate.

(³) Explíquese el sistema de ayuda regresiva durante el período de la acción común (ayuda total limitada al 80 % de los costes reales).

ANEXO III

**Recuperaciones efectuadas durante el año 19... por ayudas concedidas con arreglo al Reglamento
(CEE) nº 1400/86**

1	2	3	4	5	6	7
Departamentos	Número de código del beneficiario	Ayuda nacional recuperada	Ayuda admisible recuperada	Importe que debe deducirse de la contribución del FEOGA	Medida afectada y motivo de la recuperación	En su caso, número de código de la comunicación con arreglo al Reglamento (CEE) nº 283/72 del Consejo ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Total						

⁽¹⁾ DO nº L 36 de 10. 2. 1972, p. 1.

⁽²⁾ La presentación de este cuadro no excluye el envío de los documentos previstos en los artículos 3 y 5 del Reglamento (CEE) nº 283/72, relativos a las irregularidades y a la recuperación de las sumas indebidamente pagadas en el marco de la financiación de la política agrícola común, así como la organización de un sistema de información en la materia.

Por consiguiente, si la recuperación se refiere a un caso de irregularidad comunicado en virtud del citado Reglamento, deberá mencionarse el número con el que se haya comunicado dicho caso.

Fecha, sello y firma de la autoridad competente :

ANEXO IV

Solicitud de pago de anticipo para el año 19.. para los gastos previstos que deberán efectuarse con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1400/86 por el que se aprueba una acción común dirigida a la promoción de la agricultura mediante la mejora de la cría de ganado bovino de aptitud cárnica en determinadas zonas desfavorecidas de Francia (1)

CUADRO RESUMEN

(en francos franceses)

1	2	3	4	5
Tipos de medidas	Gastos previstos por Francia	Gastos admisibles previstos por Francia	Reembolso previsto que deberá solicitarse al FEOGA	Anticipo solicitado al FEOGA
Medidas colectivas de mejora de las tierras (totales del Anexo V.1)				
Mejora de las condiciones de la cría de ganado bovino [(totales del Anexo V.2 a) y b)]				
Intensificación del control del rendimiento de los toros (totales del Anexo V.3)				
Medidas forestales (totales del Anexo V.4)				
Mejora de la infraestructura rural (totales del Anexo V.5)				
Medidas de la promoción (totales del Anexo V.6)				
Total				

Por el presente documento se declara que :

- los trabajos y los gastos previstos que deberán realizarse se ajustan a lo dispuesto en el programa aprobado por la Comisión ;
- no se solicita la participación financiera de la Comunidad con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1400/86 para inversiones o trabajos que se benefician de ayudas con arreglo al artículo 17 o al artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 797/85 o que puedan beneficiarse de ayudas comunitarias en el marco de otras acciones comunes con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 ;
- los costes que figuran en las columnas 2 ó 3 corresponden a los gastos que se efectúen durante el año para el que se solicitan los anticipos ;
- se dispone de los créditos destinados a cubrir la participación financiera nacional y que dichos créditos serán pagados durante el año para el que solicitan los anticipos ;
- los anticipos serán puestos a disposición de los organismos y de los agricultores que soportan la carga financiera de los trabajos durante el año para el que se solicitan los anticipos ;
- los beneficiarios contemplados en el apartado anterior serán debidamente informados, en el momento del pago de las ayudas, de la parte de los créditos que proceden de la Comunidad (se adjunta a la presente solicitud una nota de información sobre el procedimiento establecido a tal efecto) ;
- cuando se recurra a los mercados públicos, se respetarán las normas comunitarias de apertura de los mercados públicos de trabajos y de suministros citadas en las Directivas 71/305/CEE y 77/62/CEE.

Fecha, sello y firma de la autoridad competente :

(1) Si algunas ayudas previstas en el presente Reglamento están incluidas en programas integrados posteriores, hay que indicar estos gastos distintamente.

ANEXO V.1

Solicitud de pago de anticipo para el año 19... para los gastos previstos que deberán efectuarse con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1400/86

Medidas colectivas de mejora de la tierra : letra a) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Departamentos	Número de agrupaciones	Número de explotaciones	Naturaleza de las operaciones	Superficies des los trabajos previstos (ha, a, ca)	Costos totales previstos de las operaciones (en FF)	Gastos previstos que deberá efectuar Francia (en FF)	Gastos admisibles previstos (en FF)	Reembolso previsto que deberá solicitarse (en FF)	Anticipo solicitado al FEOGA (en FF)
			(¹)	(²)					
Trabajos de drenaje									
Trabajos de mejora de los pastos									
Concentraciones parcelarias y trabajos conexos									
Total									

(¹) Indíquese la naturaleza de las operaciones previstas en cada departamento.

(²) Superficies a partir de las cuales se calculan las ayudas.

ANEXO V.2

Solicitud de pago de anticipo para el año 19... para los gastos previstos que deberán efectuarse con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1400/86

Mejora de las condiciones de cría del ganado bovino de aptitud cárnica : letra b) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento.

a) *Material en común para la producción de forrajes (con exclusión del material de explotación forestal)*

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Departamentos	Naturaleza de las inversiones	Número de inversiones	Número de agrupaciones	Número de explotaciones	Coste total previsto de las inversiones (en FF)	Gastos previstos que deberá efectuar Francia (en FF)	Gastos admisibles previstos (en FF)	Reembolso previsto que deberá solicitarse (en FF)	Anticipo solicitado al FEOGA (en FF)
	(¹)								
Total									

(¹) Indíquese la naturaleza de cada tipo de inversión previsto para cada departamento.

b) *Mejora sanitaria del ganado bovino*

1	2	3	4	5	6	7
Departamentos	Tipo de acciones sanitarias	Coste total previsto de las acciones (en FF)	Gastos previstos que deberá efectuar Francia (en FF)	Gastos admisibles previstos (en FF)	Reembolso previsto que deberá solicitarse (en FF)	Anticipo solicitado al FEOGA (en FF)
	(¹)					
Total						

(¹) Detallar por tipo de acción sanitaria y por departamento.

ANEXO V/4

Solicitud de pago de anticipo para el año... para los gastos previstos que deberán efectuarse con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1400/86

Medidas forestales : letra d) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento

1	2	3	4	5	6	7	8
Departamentos	Número de explotaciones	Unidades de inversión	Costes (en FF)	Gastos previstos que deberá efectuar Francia (en FF)	Gastos admisibles previstos (en FF)	Reembolso previsto que deberá solicitarse (en FF)	Anticipo solicitado al FEOGA (en FF)
Repoblación forestal (1)		(1)					
Mejora forestal							
Setos							
Pistas forestales							
Mejoras de la tierra							
Material de explotación forestal (2)							
Total							

(1) Indíquese la superficie (en ha, a, ca.), excepto en el apartado « pistas forestales », en el que deberá indicarse la longitud en metros y en el apartado « material de explotación forestal », en el que deberá indicarse el número de materiales comprados.

(2) En caso necesario, hágase la distinción entre repoblación y repoblación forestal, utilizando dos líneas distintas.

(3) Únicamente los equipamientos colectivos necesarios para la gestión de las parcelas arboladas.

ANEXO V.5

Solicitud de pago de anticipo para el año 19... para los gastos previstos que deberán efectuarse con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1400/86

Mejora de la infraestructura rural : letra e) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento

1	2			3	4	5	6	7	8	9
	Número de explotaciones agrícolas	los habitantes que dependen de la agricultura	los habitantes de los demás pueblos de los pueblos							
Departamentos										
Electrificación				(¹)						
Traída de agua potable										
Construcción de caminos										
Mejora de caminos										
Total										

(¹) Contribución financiera del beneficiario no inferior al 10 % del costo de los trabajos.

ANEXO V.6

Solicitud de pago de anticipo para el año 19... para los gastos previstos que deberán efectuarse con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1400/86

Medidas de promoción : letra f) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Departamentos	Identificación de los técnicos	Fecha de las contrataciones	Naturaleza de sus funciones	Costes previstos de las acciones de promoción (en FF)	Gastos previstos que deberá efectuar Francia (en FF)	Gastos admisibles previstos (en FF)	Reembolso previsto que deberá solicitarse (en FF)	Anticipo solicitado al FEOGA (en FF)
	(1)			(2)	(2)	(2)		
Reforzamiento de la asistencia técnica								
Operaciones de sensibilización								
Total								

(1) 14 técnicos, como máximo, de nueva contratación.

(2) Fechas previstas para la contratación.

(3) Costes previstos por técnico, que deberán realizarse a lo largo del año de que se trate.

(4) El límite de gastos totales es el del 80 % de los costes reales, en función del sistema de ayuda regresiva.

ANEXO VI

Informe relativo a la utilización de los anticipos pagados para el año 19... con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1400/86

1	2		3		4			5	
	Coste total de las operaciones		Gastos totales de Francia		Gastos admisibles totales			Anticipos	
	previsto	real	previstos	reales	previstos	reales	%	recibidos	pagados
Departamentos	(1)	(2)	(1)	(2)	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Medidas colectivas de mejora de la tierra									
Mejora de las condiciones de cría del ganado bovino de aptitud cárnica									
Intensificación del control del rendimiento de los toros de aptitud cárnica									
Medidas forestales									
Mejora de la infraestructura rural									
Medidas de promoción									
Total									

(1) Cifras que figuran en los Anexos IV, V.1 a V.6.

(2) Durante el año para el que se ha concedido el anticipo.

(3) Anticipos recibidos del FEOGA.

(4) Anticipos pagados a los beneficiarios que soporten la carga financiera de las operaciones.

(5) Cuando el porcentaje sea inferior al 80 % o superior al 120 %, acompañarse una explicación en hoja separada.

Fecha, sello y firma de la autoridad competente :

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de mayo de 1988

por la que se da por terminado el procedimiento de examen relativo a la reproducción no autorizada de soportes de sonido grabados en Indonesia, como consecuencia del compromiso de la República de Indonesia de dispensar a los soportes de sonido grabados de los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad una protección idéntica a la de los soportes de sonido grabados de los nacionales indonesios

(88/287/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2641/84 del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, relativo al fortalecimiento de la política comercial común, en particular, en materia de defensa contra las prácticas comerciales ilícitas⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité consultivo establecido en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue :

El 16 de marzo de 1987, en aplicación del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2641/84, la asociación de afiliados europeos de la International Federation of Phonogram and Videogram Producers, en forma abreviada IFPI, presentó a la Comisión una queja en nombre de la casi totalidad de los productores comunitarios de fonogramas relativa a la reproducción no autorizada de soportes de sonido grabados en Indonesia.

Esta queja incluía elementos de prueba respecto a la existencia de prácticas comerciales ilícitas y del perjuicio resultante, que, previa consulta al Comité consultivo, se consideraron suficientes para justificar la apertura de un procedimiento.

En consecuencia, la Comisión, en un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽²⁾ comunicó la apertura de un procedimiento « anti-prácticas comerciales ilícitas » relativo a la reproducción no autorizada de soportes de sonido grabados en Indonesia.

La Comisión informó oficialmente de ello a los representantes del país interesado y a la parte que formuló la queja y concedió a todas las partes interesadas la ocasión de dar a conocer su punto de vista por escrito y de solicitar ser oídas.

Los representantes del país interesado y la parte que formuló la queja solicitaron y consiguieron ser oídas y dieron a conocer su punto de vista por escrito. La parte que formuló la queja reiteró su solicitud relativa a la adopción por las instituciones comunitarias de medidas de

represalia en relación con Indonesia, en caso de que este país no adoptara medidas que pusieran fin a la situación que le resultaba perjudicial.

Determinadas asociaciones europeas, particularmente la Fédération Internationale des Musiciens, the Publishers Association, la Fédération Internationale des Acteurs y la Association Européenne de Produits de Marque presentaron observaciones. Todas se declararon solidarias con la parte que formuló la queja.

La Comisión inició su investigación recabando la información que consideró necesaria para la determinación de los hechos.

Durante el procedimiento, las autoridades indonesias solicitaron a la Comisión que suspendiera su procedimiento de examen.

En apoyo de su solicitud, dichas autoridades alegaron que el Parlamento indonesio acababa de adoptar un proyecto de ley por el que se modificaba la Ley indonesia de 1982 sobre los derechos de autor, que las modificaciones introducidas en el texto de la antigua Ley tenían por efecto, por una parte, intensificar sensiblemente la protección que la legislación indonesia dispensa a las obras de los nacionales indonesios, incluidos los soportes de sonido grabados y, por otra, mediante un nuevo artículo 48, extender a las obras de los nacionales de terceros países la protección dispensada a las obras de los nacionales indonesios y que, por último, estaban dispuestas a iniciar consultas con la Comisión con objeto de alcanzar una solución que asegurara a las obras de los nacionales de los Estados miembros una protección idéntica a la que reciben las obras de los nacionales indonesios.

La Comisión, previa consulta al Comité consultivo, estimó que redundaba en interés de la Comunidad acceder a dicha solicitud e iniciar consultas con las autoridades indonesias con objeto de llegar a un acuerdo que pudiera resolver el problema planteado por la IFPI.

En consecuencia, la Comisión, por Decisión 87/553/CEE⁽³⁾, suspendió el procedimiento de examen hasta el 29 de febrero de 1988.

(1) DO nº L 252 de 20. 9. 1984, p. 1.

(2) DO nº C 136 de 21. 5. 1987, p. 3.

(3) DO nº L 335 de 25. 11. 1987, p. 22.

Tras dicha suspensión, se celebraron consultas con las autoridades indonesias, primeramente en Yakarta (Indonesia) y posteriormente en Bruselas (Bélgica). Tras dichas consultas, la República de Indonesia se comprometió, a la espera de su próxima adhesión a los convenios internacionales pertinentes, a dispensar a los soportes de sonido grabados de los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad, que garantizará en su territorio una protección a los soportes de sonido de los nacionales indonesios, una protección idéntica a la que reciben las obras de los nacionales indonesios en Indonesia.

La Comisión, previa consulta al Comité consultivo, estimó que esta medida debía considerarse satisfactoria a los efectos del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2641/84, puesto que permite eliminar el perjuicio derivado de la práctica comercial imputable a la República de Indonesia; que, en consecuencia, convenía, en interés de la Comunidad, aceptarla y dar por terminado el procedimiento, sin proceder a la adopción de medidas de defensa en aplicación del apartado 3 del artículo 10 de dicho Reglamento.

Se consultó al sector económico comunitario interesado, que expresó su conformidad con la terminación del procedimiento de examen,

DECIDE:

Artículo único

Se da por concluido el procedimiento de examen relativo a la reproducción no autorizada de soportes de sonido grabados en Indonesia.

Hecha en Bruselas, el 11 de mayo de 1988.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión